

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha Lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo que contiene los incisos a), b) y c), de la fracción XII del artículo 60; se reforma el segundo párrafo del inciso h), de la fracción V, del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción IV Bis al Artículo 92 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado; se reforma el segundo párrafo del artículo 10, se adiciona el artículo 2 Bis; se adiciona la fracción IV Bis al artículo 16; se adiciona el artículo 16 Bis que contiene las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; se adicionan las fracciones XXXVII Bis, XXXVII Ter y XXXVII Quáter al artículo 28; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 53; se reforma la fracción II, se adicionan las fracciones II Bis y II Ter al artículo 54; se reforma el artículo 55; se reforma el primer, segundo y tercer párrafos del artículo 67; se reforma la fracción V del artículo 103; de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado, Arturo Hernández Vázquez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

## ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 6 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 12 doce de noviembre del 2019 dos mil diecinueve; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reforma al segundo párrafo que contiene los incisos a), b) y c), de la fracción XII del artículo 60; se reforma el segundo párrafo del inciso h), de la fracción V, del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa tiene como objetivo en primer lugar, que la policía preventiva municipal acaté las órdenes del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo a través del Secretario de Seguridad Pública según se cumplan ciertos supuestos como, cuando se encuentre el Municipio en una alteración grave del orden público, se incumplan los estándares y capacidades establecidas por el Consejo Estatal.

Así mismo, en segundo lugar se pretende que el personal deberá acreditar para su ingreso y permanencia cursos en materia de protección de derechos humanos, aunado a ello, la aplicación de exámenes que se aplicaran al menos cada año al personal del cuerpo de Seguridad Pública, auxiliar y privada y de procuración de justicia estatal y municipal.

En esta tesitura, en el artículo 73 de la Constitución Federal, refiere las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, por lo cual la Iniciativa de estudio se contrapone con lo referido en la fracción XXIII de dicho precepto constitucional, toda vez que el encargado de expedir las leyes para establecer los lineamientos de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, es el Congreso General, por lo cual se estaría invadiendo la esfera de competencia de la Federación.

En este orden de ideas, de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de marzo de dos mil diecinueve 2019 en materia de Guardia Nacional, en su transitorio cuarto refiere que:

“...Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. *La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y*

*2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.*

*II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:*

*1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;*

*2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;...”*

Por lo que se entiende que con dicha reforma, la Guardia Nacional se creó con el propósito de ser con las demás instituciones de seguridad pública de los Estados y Municipios los encargados de la seguridad pública, la cual se regulara en un sistema nacional, siendo la facultad del Congreso de la Unión el encargado de expedir la normativa en la materia.

En este sentido, la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Federal menciona las facultades del Municipio, dentro de las cuales en su inciso h) da la potestad a los Municipios en la seguridad pública, la cual estará a cargo del Presidente Municipal bajo los términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna, que puntualiza una coordinación de los tres niveles de gobierno los cuales se sujetaran a los principios que marque el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aunado a ello, el parámetro que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos en el que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal puede intervenir se especifica en la fracción VII del artículo 115, por lo cual ya se encuentra establecido y por lo tanto se rige bajo un mandato constitucional federal.

Es así que, del artículo 116 fracción VII se indica que la Federación y Estados estarán facultados para celebrar convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios públicos cuando así sea necesario y se requiera.

De esta manera, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 1º detalla que tiene como objeto regular la integración, organización y establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios; afirmando con esto que la facultad de poder delegar funciones entre los tres niveles de gobierno.

De esta manera, se prevé que la propuesta legislativa se contrapone con lo mandado por la Constitución General, ya que es facultad de la Federación crear los lineamientos y bases para la coordinación de la seguridad pública en los municipios.

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora en congruencia con el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Iniciativa se opone con lo mandado por el artículo 60 fracción XII que a la letra dice:

*“...Supervisar la formación e instrucción de las fuerzas de seguridad pública del Estado y apoyar, en su caso, a los cuerpos de seguridad pública municipal, policía preventiva y tránsito municipales.*

*La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;...”*

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia constitucional de la novena época, Tomo IV de Noviembre de 1996 menciona:

**SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.**

Las interpretaciones histórica, causal-teleológica y gramatical de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevan a concluir que las materias de seguridad pública y tránsito están reservadas por el inciso h) de dicho precepto al ámbito municipal con las excepciones, en primer lugar, de los casos en que "fuere necesario y lo determinen las leyes" en que podrá tener intervención el Gobierno Estatal, lo que se deriva del párrafo primero de la fracción citada; y, en segundo, cuando tratándose de la residencia habitual o transitoria del Ejecutivo Federal o de los gobernadores de los Estados a ellos corresponda el mando de la fuerza pública, lo que deriva de la reserva que en este aspecto se establece expresamente en la fracción VII del dispositivo constitucional de que se trata.

Con dicha disposición, se encuadra el precepto constitucional que es materia reservada de los municipios la seguridad pública, por lo cual la propuesta estaría invadiendo atribuciones de competencia y de autonomía de los Municipios.

Concluyendo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren que la Iniciativa en comento, presenta contradicciones toda vez que el Congreso de la Unión es el encargado de legislar sobre la materia, estipulando parámetros, lineamientos y una coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno; así mismo, la seguridad pública de los municipios es materia reservada, por lo cual los estados no pueden intervenir, salvo en los casos que marca la misma Constitución Federal y las Leyes Generales de la materia; por lo cual, se Declara No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO:** *Se Declara No Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo que contiene los incisos a), b) y c), de la fracción XII del artículo 60; se reforma el segundo párrafo del inciso h), de la fracción V, del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

**SEGUNDO:** *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.**



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

**PRESIDENTE**

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

**INTEGRANTE**

**INTEGRANTE**

DIP. MARCO POLO AGUIRRE  
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA  
GUTIÉRREZ

**INTEGRANTE**

**INTEGRANTE**

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo que contiene los incisos a), b) y c), de la fracción XII del artículo 60; se reforma el segundo párrafo del inciso h), de la fracción V, del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 3 de marzo de 2020.-----